

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014)**

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 01504 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE	LUIS MANUEL MORALES MESA
SOLICITADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
TEMA:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	No. 799

Resuelve el Despacho en esta oportunidad, sobre la procedencia de aprobar o improbar los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **LUIS MANUEL MORALES MESA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS MANUEL MORALES MESA**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convocando con tal propósito a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, atendiendo al oficio No. 12555/OAJ del 23 de Mayo de 2014, que invita a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y en consecuencia solicita se le ordene a dicha entidad, reconocer, reliquidar y reajustar su pensión conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el año 1997 a 2014, con la respectiva indexación e intereses moratorios .

Como hechos fundamento de su pretensión, refiere que en la actualidad el convocante ostenta la calidad de retirado de la Policía Nacional, por cuanto CASUR le reconoció asignación de retiro.

Que desde la fecha en que obtuvo dicha prestación, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación.

Para los años 1997 a 2014 la asignación de retiro fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en

el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

El 23 de mayo de 2014 CASUR respondió desfavorablemente la solicitud de reajuste elevada por el convocante.

Admitida la solicitud de conciliación por la autoridad competente mediante auto de 12 de septiembre de 2014, se programó el día 8 de octubre de 2014 para llevar a cabo la diligencia ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio (folio 40 a 42), con la siguiente manifestación de las partes:

La apoderada de la parte convocada, expresó:

“El comité de conciliación en acta 002 del 20 de febrero de 2014 fijó los parámetros para conciliar el reajuste con el Índice de precios al Consumidor en las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro para el periodo comprendido entre 1997 a 2004, de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto del señor LUIS MANUEL MORALES MESA le corresponde el reajuste de la prestación con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 por ser los que le favorecen con el citado indicador y el pago del valor neto de \$4.083.809.00 pesos por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2010 hasta el día de hoy 08 de octubre de 2014 con el 75% de indexación previas deducciones de ley, pagaderos dentro de máximo seis meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte apoderado del convocante y el reajuste entraría en nómina de pago de la entidad a partir del 09 de octubre de 2014 y el incremento de su asignación mensual será de \$72.720 pesos”.

La propuesta anterior fue acogida por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

“... Acepto la propuesta presentada por la convocada por lo que se allega (sic) a un ACUERDO TOTAL.

CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de autocomposición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo irrefutable que en caso de que no

hayan diferencias entre los extremos *solicitante* y *solicitado* la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998*-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al respeto que se debe, en estos casos de manera muy especial, al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en

materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) Que la acción no haya caducado.*
- 4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) **La debida representación de las partes:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según

poder conferido obrante a folio 1, cuenta con amplias facultades para conciliar, y en general todas las demás facultades inherentes al mandato judicial.

Así mismo, no se discute que la entidad demandada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial, debidamente constituida para el efecto por el representante legal de ésta, Brigadier General (R), JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (poder obrante a folio 20).

Se advierte que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 23 a 25 y conforme a la liquidación que milita a folios 26 a 39 del encuadernamiento.

b) Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Previamente es pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

*Así las cosas, siendo ilegal en si misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se legare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**” Así en*

cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (subrayado fuera del texto).

(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002; con el reconocimiento y pago del 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y del 75% de la indexación, y aplicando la prescripción cuatrienal, pago que se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago, por lo que se reconocerían las diferencias a partir del 12 de mayo de 2010 y hasta el 8 de octubre de 2014, para un total a pagar de \$4.083.809.00.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

c) El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente:

En tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Respuesta a la petición sobre reajuste de la asignación de retiro Oficio 12555/OAJ del 23/05/2014 (folio 8)
- Copia de la solicitud de reajuste radicada ante la entidad el 12/05/2014 (fl. 9)
- Copia de la hoja de servicios del convocante (folio 13)
- Copia de la Resolución 1823 del 27 de mayo de 1997 por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro a favor del convocante (folios 11-12)
- Poder para actuar debidamente otorgado al apoderado de la parte convocada (folios 20 a 22).

- Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro contentiva de los parámetros para conciliar (folios 23 a 25)
- Liquidación de los valores a reconocer dentro de la conciliación prejudicial a favor del convocante (folios 26 a 39)
- Acta de conciliación (folios 40 a 42)

d) **No ser violatorio de la Ley:**

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 1213 de 1990, Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, que en su artículo 110, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de las Fuerzas Militares, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para el salario de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la fuerza pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE y a la denominada mesada adicional de mitad de año.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, y en el artículo 3° contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se seguirán rigiendo por el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado N° 05001333300320070006401, demandante: Raúl de Jesús T, demandado: CASUR, y, sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado N° 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL, es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme al IPC por los años 1997, 1999 y 2002, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna. Diferencias que se cancelarán a partir del 10 de noviembre de 2010 y hasta Octubre 8 de 2014, para un total a pagar de \$4.083.809.00.

e) Respecto a la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley

autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4° de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la pensión mensual de invalidez que percibe conforme al incremento del IPC, pero no para todos los periodos solicitados en la solicitud de conciliación, como se indicó en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción y sólo hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

f) Respecto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación expedida dentro del trámite radicado No. 314632 del 8 de octubre de 2014, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de octubre de 2014, entre **LUIS MANUEL MORALES MESA**, quien actúa por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, deberá reconocer y pagar a favor de **LUIS MANUEL MORALES MESA** el 100% del capital y el 75% de indexación. El valor total a pagar será la suma de \$4.083.809.00, valor que se le cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaría, expídase copia de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

QUINTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 28 de Noviembre de 2014 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, _____

COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No 167